

Auto Interlocutorio No. 2944

19001400300620160060600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega al proceso Ejecutivo Singular, propuesto por J BANCO PICHINCHA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUISA FERNANDA BURBANO BRAVO, oficio emitido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en el que decretó embargo de Remanentes del proceso de referencia que aquí se adelanta y a favor del proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 19001400300620160011900

Una vez revisado el expediente, se encuentra que es procedente realizarlo, por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio No, 2859 del 23 de agosto de 2022, por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en la que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 19001400300620160011900, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3535
19001400300620190018000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCISCO JAVIER - MANZANO SANTACRUZ, en el que la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta la facultad de recibir que ostenta, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a favor de su poderdante, dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que, según la liquidación aprobada mediante auto del 22 de julio de 2021, la obligación no se encuentra cancelada y que es procedente autorizar la orden de pago de los depósitos que se encuentran constituidos desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022 lo cual, hasta la fecha, es lo único que se encuentra pendiente en el portal web del Banco Agrario, ya que aún con estos pagos no se salda la totalidad de la deuda.

Por lo anterior, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022 en favor de la parte demandante, representada por GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.480.346, con tarjeta profesional número 148457 del C.S.J quien tiene las facultades para recibir en nombre de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155
Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3540

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por medio de apoderada judicial y en contra de la señora **ANGELA JOHANA AGUIRRE GAVIRIA**, se allega presunta solicitud de la Dra. Jessica Pérez Moreno, donde la misma solicita se reconozca como dependiente judicial a la estudiante Yuli Daniela Torres Arteaga, para que esta tenga acceso al expediente judicial. Solicitud que fue allegada desde el correo electrónico popayanlitigar@gmail.com.

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANGELA JOHANA AGUIRRE GAVIRIA
RADICADO: 19001418900420190066300

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. Jessica Pérez Moreno. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la presunta Dra. Jessica Pérez Moreno, de autorizar a la estudiante Yuli Daniela Torres Arteaga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

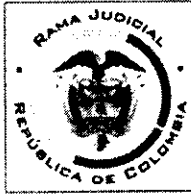
ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3491
190014189004201900770



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DAVID FELIPE PENAGOS, por medio de apoderado judicial y en contra de CONSTRUCTORA ALCAZABA SAS, en el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán solicita que se cancele la medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-184748 de la misma oficina de Registro, y también cita al señor David Felipe Penagos Mosquera (demandante) para informar respecto a la iniciación del trámite administrativo No. 120-AA-2021-08 tendiente a determinar la situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-184748, por lo cual se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones y para el pronunciamiento al que haya lugar en el término de 10 días.

en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

poner en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el contenido de los oficios allegados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de tomar las previsiones y para el pronunciamiento al que haya lugar en el término de 10 días.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

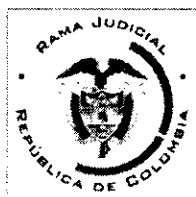
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155
Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3541

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por medio de apoderada judicial y en contra del señor **YEFFER HAIDIVE FIGUEROA VALANTA**, se allega presunta solicitud de la Dra. Jessica Pérez Moreno, donde la misma solicita se reconozca como dependiente judicial a la estudiante Yuli Daniela Torres Arteaga, para que esta tenga acceso al expediente judicial. Solicitud que fue allegada desde el correo electrónico popayanlitigar@gmail.com.

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YEFFER HAIDIVE FIGUEROA VALANTA
RADICADO: 19001418900420190077200

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. Jessica Pérez Moreno. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la presunta Dra. Jessica Pérez Moreno, de autorizar a la estudiante Yuli Daniela Torres Arteaga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

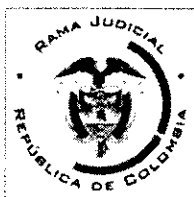
ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3542

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** por medio de apoderada judicial y en contra del señor **WISLEY JONATHAN BASTIDAS NOGUERA**, se allega presunta solicitud de la Dra. Jessica Pérez Moreno, donde la misma solicita se reconozca como dependiente judicial a la estudiante Yuli Daniela Torres Arteaga, para que esta tenga acceso al expediente judicial. Solicitud que fue allegada desde el correo electrónico popayanlitigar@gmail.com.

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: WISLEY JONATHAN BASTIDAS NOGUERA
RADICADO: 19001418900420190084100

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. Jessica Pérez Moreno. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la presunta Dra. Jessica Pérez Moreno, de autorizar a la estudiante Yuli Daniela Torres Arteaga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: LAUREANO BOLAÑOS ESPINOSA
DEMANDADO: BLANCA MARLENY CUETIA
RADICADO: 1900418900420210020800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3551

Teniendo en cuenta que, en el Ejecutivo Singular propuesto por **LAUREANO BOLAÑOS ESPINOSA**, y en contra de **BLANCA MARLENY CUETIA**, se allegó por parte del demandante el certificado proveniente de la Secretaría de Movilidad de Medellín, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante auto interlocutorio No. 1151 de 13 de abril de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad de la demandada, **BLANCA MARLENY CUETIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.842259, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas MNC751, Marca: RENAULT, Chasis 9FBC066055L814600, Color: Gris Plutón, Motor: B700F756362.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS** enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: LAUREANO BOLAÑOS ESPINOSA
DEMANDADO: BLANCA MARLENY CUETIA
RADICADO: 1900418900420210020800

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

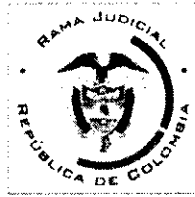
ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3492

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la curadora Ad Litem María Alejandra Muñoz López, en el que se permite aportar el número de cuenta de ahorros No. 86887773515 de Bancolombia, para efectos de que se realice la consignación ordenada en el auto de sustanciación No. 2925 de 22 de julio de 2022 dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDER AGREDO ASTAIZA**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el memorial y la certificación bancaria aportada por la curadora Ad Litem María Alejandra Muñoz López, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

IAuto interlocutorio N°3497

190014189004202100669



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por QUIMICA COSMOS S.A. en contra de ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, AVA POWER COLOMBIA SAS, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Octubre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de QUIMICA COSMOS S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 18 de Noviembre de 2.021, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por QUIMICA COSMOS S.A. en contra de ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, AVA POWER COLOMBIA SAS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ANDRES ALEJANDRO VELASCO ALARCON, AVA POWER COLOMBIA SAS, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'100.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 31 de agosto de 2022
Por anotación número 155 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 3490
190014189004202100724



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por CAROLINA GUACHETA CAICEDO, ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE, GERARDO BENAVIDES, MARIA IRMA NARVAEZ GOMEZ, MARIA DEL PILAR NARVAEZ, ALIPIO VERGARA, AMILCAR JAVIER GUTIERREZ MONTENEGRO, ESTELA MONTENEGRO, por medio de apoderado judicial y en contra de MANUEL FERNANDEZ PEREZ, PERSONAS INDETERMINADAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2945

190014189004202100779



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de DORALLY ALBAN VILLAMUEZ, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nueva dirección física de la demandada, para efectos de notificaciones, la cual es municipio de Sotará, Corregimiento Paispamba, vereda los robles(zona rural), información obtenida de la entidad de seguridad social en salud ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y teniendo en cuenta que manifiesta que en las direcciones (física y electrónica) indicadas anteriormente no ha sido posible surtir la notificación ya que la Empresa de mensajería certifica en cuanto a la notificación electrónica que "mensaje no entregado" y en cuanto a la notificación física "no reside/cambio de domicilio" por lo cual, es procedente acoger la nueva dirección física

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Acoger la dirección física municipio de Sotará, Corregimiento Paispamba, vereda los robles(zona rural), información obtenida de la entidad de seguridad social en salud ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA para la señora DORALLY ALBAN VILLAMUEZ para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar, conforme a la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3496

190014189004202100807



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de GUIDO MILTON MENESES GALLARDO, MENANDRO SAMUDIO BENITES, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 26 de Noviembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 08 de Julio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de GUIDO MILTON MENESES GALLARDO, MENANDRO SAMUDIO BENITES, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GUIDO MILTON MENESES GALLARDO, MENANDRO SAMUDIO BENITES, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'700.000.00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 31 de agosto de 2022
Número: 155 notificar
El auto antecede.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 3539

190014189004202100856



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NELSON ALBEIRO SEGURA, por medio de apoderado judicial y en contra de EVER MAURICIO QUIRA MANQUILLO, en el cual la parte demandante allega liquidación de crédito del proceso y solicita pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que, respecto a la liquidación presentada, no es posible tenerla en cuenta ya que no es el momento procesal oportuno, puesto que no se ha emitido providencia que ordene seguir adelante ni se han dado los presupuestos que establece el artículo 446 del C.G.P, el cual expresa:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Por lo anterior, no se le dará trámite a la liquidación presentada, sin embargo, una vez se emita el auto de seguir adelante o se de alguno de los presupuestos establecidos en el artículo mencionado el demandado podrá presentar la liquidación de crédito para darle el trámite correspondiente.

De igual manera, tampoco es posible ordenar el pago de los depósitos judiciales que existen dentro del proceso pues hasta tanto no exista liquidación en firme no es procedente realizar la orden de pago tal como lo dispone la norma señalada

Finalmente se advierte al apoderado judicial que deberá realizar sus solicitudes y actuaciones a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 so pena de no darles trámite

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación de crédito presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir orden de pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: exhortar al mandatario judicial para que realice sus solicitudes y actuaciones a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 so pena de no darles trámite

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$150.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$150.000,00

Son \$150.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3498
Radicación : 190014189004202200040



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de MARISOL VARGAS no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 31 de agosto de 2022
Folio 155 notificar
El auto antecede

El Secretario

Auto Interlocutorio No.3537

19001418900420220024100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 30 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por Apoderado judicial de la parte demandante, se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por medio de apoderado judicial y en contra de RUTH STELLA SUAREZ PAZ por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante tiene debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene la facultad de recibir y que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

En cuanto al desglose de los documentos se le informa a la parte que no procede su entrega por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en su poder

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por medio de apoderado judicial y en contra de RUTH STELLA SUAREZ PAZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar desglose por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en su poder

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Agosto de 2022

190014189004202200274

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL 1

CAPITAL : \$ 667.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 667.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-oct-2021	31-oct-2021	6	1,92	\$	2.561,28
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	12.939,80
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	13.508,97
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	13.646,82
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.699,68
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.198,21
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.140,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.094,21
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.007,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.128,06
01-ago-2022	30-ago-2022	30	2,43	\$	16.208,10

Sub-Total \$ 813.133,03

MAS EL VALOR Int.

Remuneratorios \$ 335.151,28

MAS EL VALOR Seguros \$ 11.137,00

TOTAL \$ 1.159.421,31

CAPITAL 2

CAPITAL : \$ 667.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 667.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-nov-2021	30-nov-2021	5	1,94	\$	2.156,63
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	13.508,97
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	13.646,82
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.699,68
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.198,21
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.140,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.094,21

01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.007,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.128,06
01-ago-2022	30-ago-2022	30	2,43	\$	16.208,10
				Sub-Total	\$ 799.788,58
MAS EL VALOR Int.					
Remuneratorios				\$	323.973,99
MAS EL VALOR Seguros				\$	11.137,00
				TOTAL	\$ 1.134.899,57

CAPITAL 3

CAPITAL : \$ 667.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 667.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-dic-2021	31-dic-2021	6	1,96	\$	2.614,64
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	13.646,82
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.699,68
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.198,21
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.140,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.094,21
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.007,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.128,06
01-ago-2022	30-ago-2022	30	2,43	\$	16.208,10

Sub-Total \$ 786.737,62

MAS EL VALOR Int.
Remuneratorios \$ 312.796,69
MAS EL VALOR Seguros \$ 11.137,00

TOTAL \$ 1.110.671,31

CAPITAL 4

CAPITAL : \$ 667.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 667.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-dic-2021	31-dic-2021	6	1,96	\$	2.614,64
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	13.646,82
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.699,68
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.198,21
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.140,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.094,21
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.007,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.128,06
01-ago-2022	30-ago-2022	30	2,43	\$	16.208,10

	<i>Sub-Total</i>	\$	786.737,62
MAS EL VALOR Int.			
Remuneratorios		\$	301.619,40
MAS EL VALOR Seguros		\$	11.137,00
	TOTAL	\$	1.099.494,02

CAPITAL 5

CAPITAL :		\$	667.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 667.000,00)		

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-ene-2022	31-ene-2022	6	1,98	\$	2.641,32
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.699,68
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.198,21
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.140,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.094,21
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.007,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.128,06
01-ago-2022	30-ago-2022	30	2,43	\$	16.208,10

	<i>Sub-Total</i>	\$	773.117,48
MAS EL VALOR Int.			
Remuneratorios		\$	290.442,40
MAS EL VALOR Seguros		\$	11.137,00
	TOTAL	\$	1.074.696,88

CAPITAL 6

CAPITAL :		\$	667.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 667.000,00)		

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-ene-2022	31-ene-2022	6	1,98	\$	2.641,32
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.699,68
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.198,21
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.140,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.094,21
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.007,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.128,06
01-ago-2022	30-ago-2022	30	2,43	\$	16.208,10

	<i>Sub-Total</i>	\$	773.117,48
MAS EL VALOR Int.			
Remuneratorios		\$	279.264,81
MAS EL VALOR Seguros		\$	11.137,00

TOTAL \$ 1.063.519,29

CAPITAL 7

CAPITAL : \$ 667.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 667.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-feb-2022	28-feb-2022	3	2,04	\$	1.360,68
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.198,21
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.140,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.094,21
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.007,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.128,06
01-ago-2022	30-ago-2022	30	2,43	\$	16.208,10

Sub-Total \$ 759.137,16

MAS EL VALOR Int.

Remuneratorios \$ 268.087,51

MAS EL VALOR Seguros \$ 11.137,00

TOTAL \$ 1.038.361,67

CAPITAL 8

CAPITAL : \$ 15.331.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 15.331.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-may-2022	31-may-2022	21	2,19	\$	235.024,23
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	344.947,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	370.703,58
01-ago-2022	30-ago-2022	30	2,43	\$	372.543,30

Sub-Total \$ 16.654.218,61

MAS EL VALOR Capital 1 \$ 1.159.421,31

MAS EL VALOR Capital 2 \$ 1.134.899,77

MAS EL VALOR Capital 3 \$ 1.110.671,31

MAS EL VALOR Capital 4 \$ 1.099.494,02

MAS EL VALOR Capital 5 \$ 1.074.696,88

MAS EL VALOR Capital 6 \$ 1.063.519,29

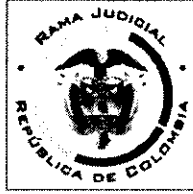
MAS EL VALOR Capital 7 \$ 1.038.361,67

MAS EL VALOR Seguros \$ 11.137,00

TOTAL \$ 24.346.419,86

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202200274

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$2'500.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$2'500.000,00

Son \$2'500.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3499
190014189004202200274



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de LUCILA GARZON TOSNE, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 31 de agosto de 2022
Período de notificación: 155 días hábiles
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3536

190014189004202200285

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto de responsabilidad Civil Contractual, propuesto por ERIK DARIO VELÁSQUEZ PINO, DANIELA SARRIA FLOREZ, por medio de apoderado judicial Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, y en contra de ORGANIZACIÓN CENTENARIO CONSTRUCCIONES S. A., el despacho,

Considera:

Que la responsabilidad civil contractual, a la que se acude con la demanda que se resuelve, ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido, y en donde, como aquí se persigue el resarcimiento económico de los perjuicios que con esa falta de ejecución o ejecución, imperfecta, se hace necesario que el actor defina concretamente cuales son los valores exactos que se persiguen por este concepto, en forma clara y precisa.

Ahora de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C. G. del P., quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.

En el presente evento, no encuentra el juzgado, bien determinadas en forma concreta, los valores que persigue el actor, como tampoco la encuentra en el acta de conciliación, previamente obtenida del centro de conciliación en donde se intentó.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 25 del Código General del Proceso, para la determinación de la competencia, cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales, se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón

de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, para determinar la competencia en este asunto, en aplicación a la norma antes citada, se hace necesario, establecer cuáles son los parámetros jurisprudenciales máximos que se han presentado en asuntos similares.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:


Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente, so pena de rechazo. -

Reconocer personería al Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, para representar judicialmente a la parte demandante, en virtud del poder a el conferido.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3538
190014189004202200334



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID FERNANDO RENGIFO MUÑOZ, en el que se solicita reconocer personería a la Dra. CLARA INES ESCOBAR ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.559.492 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 292.835 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandada

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma, proviene del correo electrónico de la abogada, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso, así mismo se evidencia que el poder esta debidamente autenticado por el demandado.

Por tal motivo este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora Dra. CLARA INES ESCOBAR ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.559.492 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 292.835 del C.S.J. con correo electrónico camicata53@hotmail.com, para actuar en este proceso en representación de DAVID FERNANDO RENGIFO MUÑOZ. conforme al poder a ella conferido y al artículo 75 del C. G P.

SEGUNDO: TENER a la Doctora CLARA INES ESCOBAR ORDOÑEZ, como apoderada de DAVID FERNANDO RENGIFO MUÑOZ, demandado dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2022-00361



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRAN SITORIAMENTE
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COM PETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, propuesto por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, en nombre y representación de SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y en contra de JOSE JAIR VALLEJO, el JUZGADO,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de Auto de seguir adelante la ejecución con base en los lineamientos del art. 440 del C. G. del P. que al tenor menciona:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo en consideración así mismo los ordenamientos del art. 468 del mismo Estatuto Procesal Civil que establece:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

.....
3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

.....
(Subraya el despacho)

Por tanto revisado el expediente y encontrando que no se ha allegado constancia de embargo dentro del presente asunto, y como consecuencia es innegable que no es posible que se pueda proferir el auto incoado por el apoderado petionario.

NOTIFIQUESE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
31 de agosto de 2022
Popayan 155 notifique
El auto anterior.

El Secretario

155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3490

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, en el que informan que se inscribió la medida cautelar del vehículo de placa KHQ-67F dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON**, en contra de **JUAN PABLO ARIAS VALDES** y **YINER ANDRES QUELAL MUÑOZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio en el que dan cuenta del registro de la medida cautelar solicitada, dentro el proceso ya indicado, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el contenido que antecede, dentro del presente ejecutivo singular, propuesto por JOSE LUIS NARVAEZ SEMANATE, por medio de apoderado judicial y en contra de WILBER PINO MUÑOZ, donde se allega constancias de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, para surtir la notificación

Sin embargo, en las constancias allegadas, solo se observa el certificado de entrega de la empresa de mensajería "interrapidísimo" pero no se allegan los documentos cotejados que fueron enviados mediante tal empresa. Lo anterior es necesario para verificar que la notificación se haya realizado conforme al artículo 291 DEL C.G.P. el cual dispone:

"3-La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."(negrilla fuera de texto)

Por lo cual se exhorta a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, de lo contrario, este Despacho, se deberá abstener de tener por válida la citación para notificación efectuada, como en este caso.

En consecuencia, el Juzgado

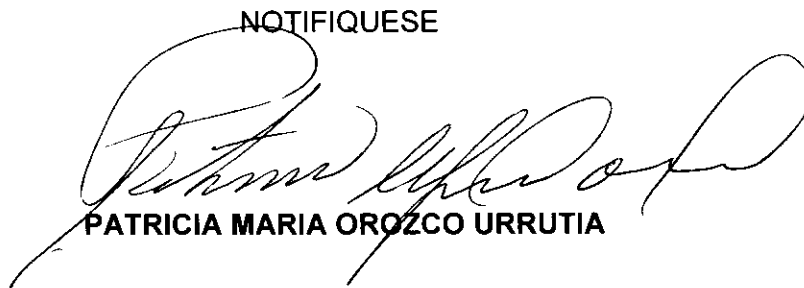
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°. 3494
19001418900420220042000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento, que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por NESTOR FABIAN MONTENEGRO GUZMAN, por medio de apoderado judicial y en contra de ILDER ANTONIO HOYOS QUIÑONEZ, PERSONAS INDETERMINADAS, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que, la parte demandante intentó surtir notificación en la dirección física de las cual tenía conocimiento respecto del señor ILDER ANTONIO HOYOS QUIÑONEZ, sin embargo, el resultado que se observa en el certificado de la empresa de mensajería fue "Devolución del documento" debido a que nadie atendió al colaborador de la empresa a pesar que se realizaron varias visitas en diferentes horarios.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en la que refiere que no conoce más direcciones físicas ni electrónicas del demandado, y su solicitud de emplazamiento, la cual allega desde el correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se observa que le asiste razón al ejecutante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de ILDER ANTONIO HOYOS QUIÑONEZ, parte demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

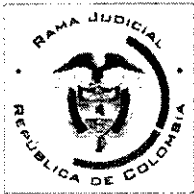
ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3547

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, en el que se permite informar la inscripción de la medida cautelar en el vehículo de placas GTK-99F dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON**, en contra de **WILSON DARIO LLANTEN GUASCA** y **JOSE ANDRES LLANTEN GUASCA**. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la inscripción de la medida cautelar en el vehículo de placas GTK-99F aportada por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3495

190014189004202200471



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDWARD ALBERTO ALDANA VASQUEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 27 de Julio de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 05 de Agosto de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDWARD ALBERTO ALDANA VASQUEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada EDWARD ALBERTO ALDANA VASQUEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$180.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
31 de agosto de 2022
155 no

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3546

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, en el que se permite informar la inscripción de la medida cautelar en el vehículo de placas CVR-66F dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor **PEDRO ANTONIO IMBACHI HOYOS**, en contra del señor **YULI MAGOLA LULIGO GUAÑARITA**. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la inscripción de la medida cautelar en el vehículo de placas CVR-66F aportada por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3543

190014189004202200527

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por el Dr. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ a nombre de BELKIS GERMÁN MOSQUERA BENAVIDES, en contra de HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE y otros y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-16839** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

(IGAC), en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE**.

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. **HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3545

190014189004202200528

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por ILDA YANETH ORTIZ, por medio de apoderado judicial Dr. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ y en contra de HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE y otros y a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, el despacho,

Dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-16839** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la

verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

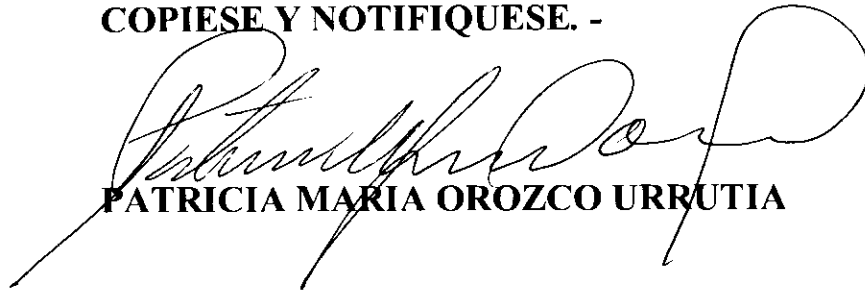
OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. **HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede.

Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3548

190014189004202200557

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada Derecho, Admítase la anterior demanda de pertenencia, propuesta por ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA MILENA DAZA BENAVIDES, CARLOS ALBERTO DAZA BENAVIDES, CLAUDIA MARITZA DAZA PÉREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho respecto del vehículo automotor con placas WNU 709, el despacho,

Resuelve:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P. en lo que corresponde a bienes muebles.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula del vehículo distinguido con las placas WNU 709 de la Secretaria de Transito y Transporte de la Ciudad de Bogota. OFÍCIESE.

CUARTO. EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a los demandados y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el vehículo materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

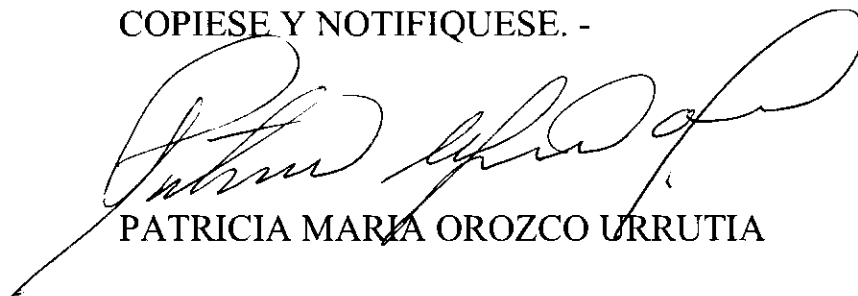
QUINTO: Inscrita la demanda, DISPÓNGASE de la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

SEPTIMO: la Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 155

Hoy, 31 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3500

190014189004202200560



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CÉSAR NICOLÁS IMBACHI PÉREZ como apoderado judicial de COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, NIT 8600067449 y en contra de LINA MARCELA ENRÍQUEZ BOTINA Y LIDIA LICED BOTINA ORDOÑEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061811919 y 25273250 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, NIT 8600067449 y en contra de LINA MARCELA ENRÍQUEZ BOTINA Y LIDIA LICED BOTINA ORDOÑEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061811919 y 25273250 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$258.689,00 por concepto de saldo de capital de la Cuota 05 de la obligación contenida en el Pagaré # 000451 con fecha de creación 16 de Agosto de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$381.118,00 por concepto de saldo de capital de la Cuota 06 de la obligación contenida en el Pagaré # 000451 con fecha de creación 16 de Agosto de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$386.835,00 por concepto de saldo de capital de la Cuota 07 de la obligación contenida en el Pagaré # 000451 con fecha de creación 16 de Agosto de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$369.920,00 por concepto de saldo de capital de la Cuota 08 de la obligación contenida en el Pagaré # 000451 con fecha de creación 16 de Agosto de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$277.440,00 por concepto de saldo de capital de la Cuota 09 de la obligación contenida en el Pagaré # 000451 con fecha de creación 16 de Agosto de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$277.400,00 por concepto de saldo de capital de la Cuota 10 de la obligación contenida en el Pagaré # 000451 con fecha de creación 16 de Agosto de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CÉSAR NICOLÁS IMBACHI PÉREZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061782053, Abogado en ejercicio con T.P. # 313602 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, NIT 8600067449, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 31 de agosto de 2022
Por medio del 155 notifico
El auto anterior.